



## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**0923/2018**

## Nombre del sujeto obligado

**Consejo de la Judicatura**

## Fecha de presentación del recurso

**29 de mayo de 2018**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**27 de junio de 2018****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...El Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco señaló que haría una derivación pero no me remitió a otro sujeto obligado y tampoco me dio respuesta de por qué ellos no tienen la información solicitada. Dejaron la respuesta en blanco y solo la pusieron como terminada. Con base a las leyes nacionales y leyes estatales de Transparencia, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco está obligada a darme una respuesta, aunque esta sea la de remitir a otra instancia para que se cumpla mi derecho a estar informada..."sic

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Incompetencia

**RESOLUCIÓN**Se **sobresee** el presente recurso de  
revisión.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 0923/2018  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho.-----

**VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 0923/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, y

**R E S U L T A N D O:**

1. El día 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 02610518, a través de la cual requirió la siguiente información:

*"...Solicito el número de expediente o número de averiguación previa o número de carpeta de investigación relacionado con la detención de (...), preso en el Reclusorio Metropolitano. Y solicito que me indiquen el estado que guarda la misma. También pido los delitos o el delito por el que fue consignado y la fecha de la consignación. Y que me informen si ya tiene sentencia, en qué fecha lo sentenciaron y durante cuánto tiempo..."(sic)*

2. El día 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de la cual se remite competencia al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**.

3. Inconforme con la supuesta falta de respuesta por parte del sujeto obligado **Consejo de la Judicatura**, el día 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual manifestó lo siguiente:

*"...El Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco señaló que haría una derivación pero no me remitió a otro sujeto obligado y tampoco me dio respuesta de por qué ellos no tienen la información solicitada. Dejaron la respuesta en blanco y solo la pusieron como terminada. Con base a las leyes nacionales y leyes estatales de Transparencia, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco está obligada a darme una respuesta, aunque esta sea la de remitir a otra instancia para que se cumpla mi derecho a estar informada..."(sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Consejo de la Judicatura**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0923/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2018, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, del recurso de revisión mediante la cual la parte recurrente impugnó actos del Sujeto Obligado **Consejo de la Judicatura**, quedando registrado bajo el número de expediente **923/2018**. En ese contexto y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción III, el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, así como los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa. Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para de conformidad con lo dispuesto por el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, para que, en el término de **03 tres días hábiles** posteriores a la notificación pertinente, remitiera a este Instituto el **informe de contestación** correspondiente.

Así mismo y de conformidad con lo previsto en los artículos 2°, 3°, 4°, 101 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante el oficio **CRH/630/2018** vía correo electrónico a la cuenta oficial del sujeto obligado [transparenciajuridicocji@gmail.com](mailto:transparenciajuridicocji@gmail.com) y [transparencia@cji.gob.mx](mailto:transparencia@cji.gob.mx) y a la parte recurrente al correo proporcionado para dicho fin, según consta en las fojas número 13 trece a 14 catorce de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio 1890/2018 suscrito por Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, del cual, visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe en Contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

2. Por lo que esta Dirección, remitió solicitud por incompetencia de conformidad con lo estipulado en el Artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco, derivada a la Lic. Eugenia Carolina Torres, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, desconociendo el trámite y gestión que se le hubiera dado a dicha incompetencia, tal y como se desprende de los anexos correspondientes.
3. Así mismo, se emitió contestación a la hoy recurrente mediante oficio 1548/2018 INCOMPETENCIA 58/2018.
4. Ahora bien con fecha del 12 de junio del 2018, se emitió y notificó nueva respuesta contenida en el oficio 1890/2018 RR 923/2018, haciendo la aclaración de los puntos de inconformidad de la ciudadana, procurando con ello mayor claridad en la respuesta, tal y como se desprende de los anexos referentes a este hecho.

En dicho acuerdo, **se requirió** a la parte recurrente, a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía de resolución de la presente controversia, sin que las partes realizaran pronunciamiento al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente mediante correo electrónico de fecha 14 catorce de junio del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja numero 26 veintiséis de las actuaciones que integran el expediente del presente medio de impugnación.

7. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de junio del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente del contenido del acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año en curso, en el cual se le otorgó un término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe del sujeto obligado, sin embargo transcurrido el término, la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

Dicho acuerdo, fue notificado a través de los estrados de este instituto con fecha 22 veintidós de junio del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja numero 28 veintiocho de las actuaciones que integran el expediente del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes.

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

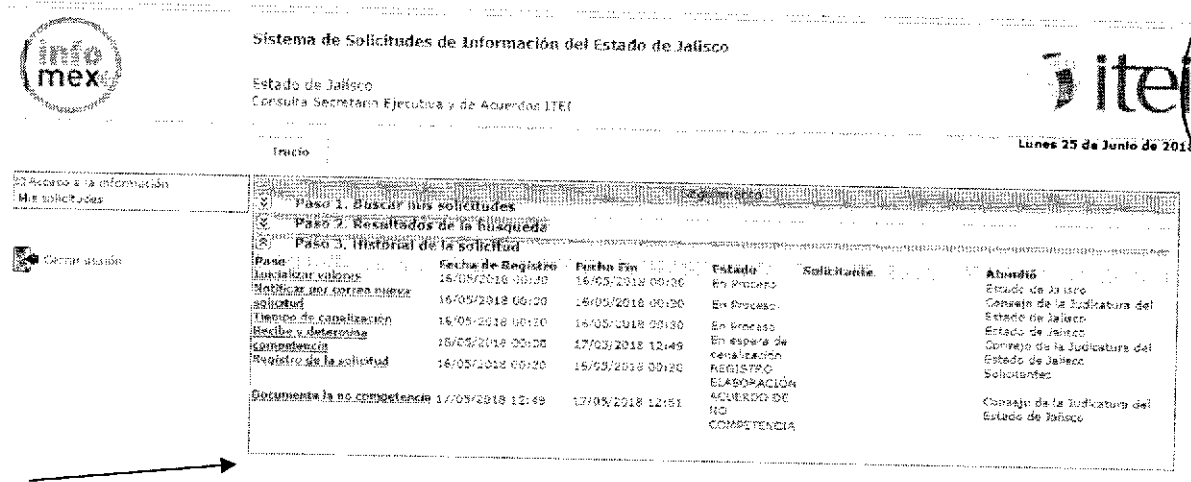
III.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue presentado el día 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 08 ocho de junio del año en curso, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

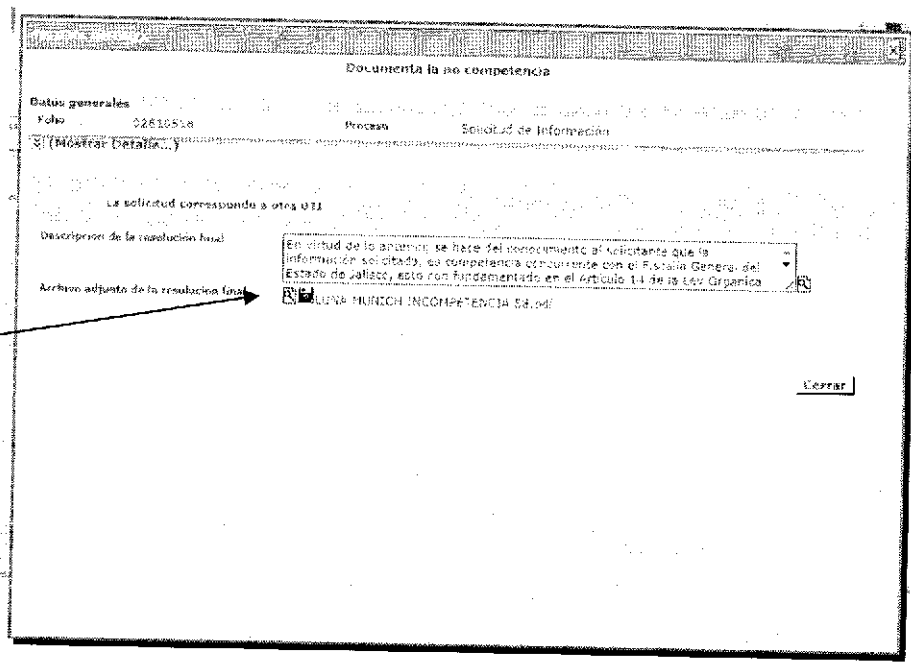
V.- **Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, consistente en **No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VI.- Sobreseimiento.** El presente recurso de revisión debe sobreseerse toda vez que el agravio de la parte recurrente consiste en que no se realizó la notificación de incompetencia, sin embargo, el sujeto obligado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, realizó la respectiva notificación de competencia de acuerdo a las actuaciones que acompaña a su informe de ley. Aunado a lo anterior esta ponencia instructora, realizó la verificación en el sistema infomex, de la cual se puede advertir que el sujeto obligado realizó el trámite de manera adecuada, lo cual se acredita con las siguientes impresiones de pantalla:



Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Abandó
Iniciar solicitud	16/05/2018 08:49	16/05/2018 09:20	En proceso		
Notificar por correo nueva solicitud	16/05/2018 09:20	16/05/2018 09:20	En proceso		
Trámite de cancelación	16/05/2018 09:20	16/05/2018 09:20	En proceso		
Recibo y determinación competencia	16/05/2018 09:20	17/05/2018 12:49	En espera de calificación		
Registro de la solicitud	16/05/2018 09:20	16/05/2018 09:20	REGISTRO ELABORACIÓN ACUERDO DE NO COMPETENCIA		
Documenta la no competencia	17/05/2018 12:49	17/05/2018 12:49			Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco



Descripción de la resolución final:

En virtud de lo anterior, se hace el señalamiento al solicitante que la información solicitada, es competencia concurrente con el Fiscal General del Estado de Jalisco, esto con fundamento en el Artículo 14 de la Ley Orgánica

Archivo adjunto de la resolución final:

**NO HAY NINGUNA INCOMPETENCIA SEÑALADA**

Aunado a lo anterior, se tiene que el día 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, se notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de la nueva información

remitida por el sujeto obligado, ello a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de si la información puesta a su disposición satisfacía sus pretensiones; sin embargo, éste fue omiso en hacer manifestación alguna al respecto, por tanto, se considera tácitamente conforme con la misma.

Así las cosas, en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos poniendo a disposición del recurrente nueva información, nos encontramos con que se actualiza lo preceptuado en el artículo 99 punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado; por tanto, la ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

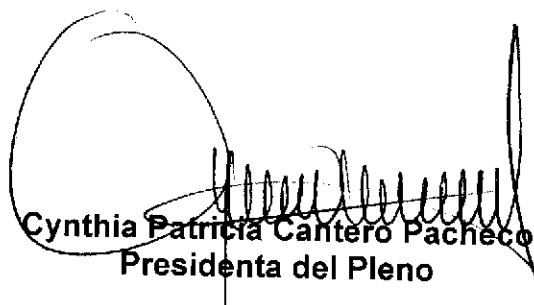
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente Resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 0923/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....